



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, 12 de enero de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-55/14** que determinará si con la respuesta emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado de Veracruz (VRFE-JDE04), respecto de la solicitud formulada por la C. Guadalupe Rodríguez Ramírez, se atendió adecuadamente el derecho de acceso a la información.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Constancia.-** El 16 de octubre de 2014 la C. Guadalupe Rodríguez Ramírez, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2014, presentó una solicitud de información ante la VRFE-JDE04, misma que medularmente consistió en lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, vengo a solicitar se me expida una constancia en la que se indique si a mí extinto cónyuge Pedro Martínez García, le fue extendida o no una credencial para votar por este Instituto, solicitando de ser afirmativo se precise el número de folio de la misma, año de registro y clave de elector.

Se solicita lo anterior para estar en posibilidades de recibir, en calidad de beneficiaria, las prestaciones que corresponden por el fallecimiento como trabajador del C. Pedro Martínez García, quien en vida estuviera unido en matrimonio con la suscrita."



2. Respuesta de la VRFE-JDE04.- El 28 de octubre de 2014 mediante oficio INE/04/2010/14 de fecha 20 de octubre de 2014, informó a la solicitante lo siguiente:

"En atención a su oficio recibido el día 16 de octubre del actual, referente a la solicitud formulada para que se le proporcione información registral del Padrón Electoral del C. Pedro Martínez García, me permito comunicarle lo siguiente:

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por un mandato de juez competente.

En este sentido, la autoridad electoral, en apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos legalmente impedidos para proporcionar la información solicitada."

3. Recurso de Revisión. El 12 de noviembre de 2014, la C. Guadalupe Rodríguez Ramírez interpuso recurso de revisión mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2014, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el cual señaló como acto recurrido:

- La negativa del Instituto Nacional Electoral a proporcionar la información solicitada mediante escrito presentado el día 16 de octubre de 2014.

En razón de lo anterior, como punto petitorio indicó:

- Ordenar al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información.

4. Remisión del recurso de revisión por parte del IFAI.- El 18 de noviembre de 2014 mediante oficio IFAI-OA/OCP/XPM/226/2014, la oficina de la Comisionada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

Presidenta del IFAI, remitió al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral (OGTAI) el referido recurso de revisión, con base en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado el 7 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, que establece:

PRIMERO. Se aprueba que la Presidencia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

I. Remita, una vez que hayan sido identificados por Oficialía de Partes, con apoyo del Centro de Atención a la Sociedad, los medios de impugnación que se interpongan ante este Instituto, en contra de los sujetos obligados que se encuentran previstos en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la interposición del mismo;

II. Notifique por escrito al sujeto obligado competente que se le remite el medio de impugnación presentado por el particular, para los efectos conducentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. Notifique por escrito al particular que haya interpuesto el medio de impugnación ante este Instituto, respecto de la remisión efectuada a la autoridad competente, indicando la fecha en la que se realizó dicha gestión, y

IV. Lleve un registro de los documentos que fueron enviados a la autoridad competente, resguardando en todo momento los acuses de entrega generados.

SEGUNDO. En caso de ausencia del Comisionado Presidente, los demás Comisionados elegirán a uno de los presentes para que lleve a cabo las gestiones necesarias para cumplir con el presente acuerdo.

TERCERO. El presente acuerdo mantendrá su vigencia hasta en tanto entren en vigor de las leyes respectivas, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce."

5. Envío del recurso de revisión por parte de la Presidencia del OGTAI.- El 19 de noviembre de 2014 mediante oficio INE/P/OGTAI/21/14, la Presidencia del OGTAI envió a la Unidad de Enlace (UE) el recurso de revisión con el fin de que se realizara su registro y se efectuara la búsqueda de posibles antecedentes



que fungieran como insumos. Asimismo se remitió a la Secretaría Técnica del mismo OGTAI (ST).

- 6. Remisión de la UE.-** El 21 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/UTT/UE/JUD/008/2014, la UE informó a la ST que no se localizó solicitud de acceso a la información o de acceso a datos personales a nombre de la C. Guadalupe Rodríguez Ramírez y/o Pedro Martínez García.

Por lo anterior, la UE remitió los insumos consistentes en las constancias que la solicitante adjuntó al citado oficio INE/P/OGTAI/21/14.

- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 26 de noviembre de 2014 la ST, emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto mediante escrito remitido por el IFAI al OGTAI el 18 de noviembre de 2014, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-55/14.

- 8. Aviso de interposición.-** El 27 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/208/2014, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-55/14.

- 9. Notificación a la recurrente.-** El 28 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/222/2014, la ST notificó a la recurrente de la admisión del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-55/14.

- 10. Solicitud de Informe circunstanciado a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz (JLE-VER).-** El 29 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/207/2014, la ST dio aviso a la JLE-VER, sobre la interposición del recurso de revisión, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

11. Informe circunstanciado de la JLE-VER.- El 3 de diciembre de 2014 mediante oficio INE/JLE-VER/1149/2014, remitió el informe circunstanciado solicitado por la ST.

Consideraciones

PRIMERO.- Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

SEGUNDO.- Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 28 de octubre de 2014. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 29 de octubre al 19 de noviembre de 2014.

El recurso se presentó ante el IFAI el 12 de noviembre de 2014, el cual, en virtud del Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado el 7 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, contó con cinco días hábiles contados a partir de la interposición del recurso para remitirlo al sujeto obligado, en este caso al Instituto Nacional Electoral (INE).

El INE recibió el recurso de revisión objeto de la presente resolución el 18 de noviembre de 2014.

En razón de lo anterior, la interposición del recurso de revisión cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

TERCERO.- Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del escrito de interposición del recurso, se desprende que la recurrente considera que se negó el acceso a la información referente a ciertos datos personales, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones I y VI del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO.- Materia de la revisión. Como quedó precisado en el apartado de Antecedentes, la C. Guadalupe Rodríguez Ramírez, presentó un escrito fundado en el artículo 8º constitucional, por el cual solicitó la expedición de una constancia en la que se indicara si le fue extendida una credencial para votar al C. Pedro Martínez García, y en su caso, se le proporcionara el número de folio de la misma, año de registro y clave de elector.

Lo anterior, con el fin de obtener las prestaciones que le corresponden como beneficiaria de del C. Pedro Martínez García, con quien en vida tuvo un vínculo matrimonial.

Derivado de la respuesta del órgano responsable, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión fundado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, es importante establecer que este Órgano Garante sólo conoce de las controversias que se vinculen con el ejercicio del derecho de acceso a la información o de datos personales en los casos que procede, para ello, debe identificar la génesis de los planteamientos de un requerimiento de información cuando resultan de planteamientos mixtos, en los que se encuentran inmersos elementos que corresponden al ejercicio del derecho de petición, así como del derecho de acceso a la información, incluyendo su vertiente de acceso a datos personales.



En ese contexto, resulta útil la jurisprudencia I.4o.A. J/95, emitida en febrero del dos mil once, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII¹, **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”**, que establece que el derecho de petición y el de acceso a la información se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

Por su parte, este órgano colegiado se pronunció en el recurso de revisión OGTAI-REV-61/09, en el cual indicó que el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición que se les haya formulado, sino a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de todas las personas.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante tiene atribuciones suficientes para precisar cuándo un escrito incluye planteamientos implícitos o explícitos que entrañan el ejercicio del derecho de acceso a la información y/o acceso a datos personales y determinar sobre su adecuado tratamiento por esa vía.

Eso representa identificar aquellos aspectos que no son propios del ejercicio de ese derecho, como el de petición.

Con base en lo expuesto, puede establecerse que el derecho de petición y el derecho a la información se encuentran estrechamente vinculados, aunque tienen finalidades distintas. Por un lado, en el derecho de petición, la obligación consiste en dar una respuesta y en su caso generar un acto público que haga caminar la maquinaria administrativa del Estado. Por otro lado, la finalidad del derecho de acceso a la información es velar porque se garantice el acceso a la información que es pública.

¹Derecho de Petición. Su relación de sinergia con el Derecho a la Información. Tesis: I.4o.A. J/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHO%2520DE%2520PETICI%25C3%2593N%2520SU%2520RELACI%25C3%2593N%2520DE%2520SINERGIA%2520CON%2520EL%2520DERECHO%2520A%2520LA%2520INFORMACI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162879&Hit=1&IDs=162879&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=



No obstante lo anterior, se desprende del Criterio 4/2011,² que en el momento en el que una persona interpone el medio de impugnación prescrito en el Reglamento en contra de la respuesta a un documento fundado en el artículo 8° de la Constitución, el Órgano Garante deberá estudiar el asunto y verificar que el trámite de atención a la consulta presentada sea el correcto. Para ello, se deberá atender a los motivos y fundamentos que establecen la diferencia entre el derecho de acceso a la información y/o de datos personales contemplados en los artículos 6° y 16° de la Carta Magna y el correspondiente al derecho de petición previsto en el artículo 8° de la referida Norma Suprema.

En este sentido, el OGTAI debe salvaguardar en todo momento el derecho de las personas a saber mediante sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la de garantizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento. Esto incluye la correcta y completa atención a los requerimientos de información presentados ante el Instituto, así como la resolución de los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos efectuados por los órganos del mismo.

Bajo ese contexto, será materia de revisión en el presente recurso la respuesta emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Veracruz (VRFE-JDE04), respecto de la solicitud formulada por la C. Guadalupe Rodríguez Ramírez, al amparo del derecho de acceso a la información, considerando su vertiente de acceso a datos personales.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta de la VRFE-JDE04, con base en las siguientes consideraciones:

²Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2011. Competencia. El órgano garante de la transparencia y el acceso a la información es competente para reencausar un escrito tratado como derecho de petición (art 8° constitucional) si de su contenido se advierte un derecho de acceso a la información (art 6° constitucional)*, Consultable en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



Derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.³

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.⁴

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley. En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁵

³LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

⁴PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder, de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁶

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁷

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁶RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁷CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

Por su parte, el artículo 32, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento señalan que sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.

Añaden que el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de datos personales distintos a los que recaba el Registro Federal de Electores, se regirán conforme a los Lineamientos que emita el Consejo General.



En tanto que el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo General.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

Del análisis de las constancias y las actuaciones que obran en el expediente, se desprende que la C. Guadalupe Rodríguez Ramírez solicitó:

"... una constancia en la que se indique si a mí extinto cónyuge Pedro Martínez García, le fue extendida o no una credencial para votar por este Instituto, solicitando de ser afirmativo se precise el número de folio de la misma, año de registro y clave de elector.

... lo anterior para estar en posibilidades de recibir, en calidad de beneficiaria, las prestaciones que corresponden por el fallecimiento como trabajador del C. Pedro Martínez García, quien en vida estuviera unido en matrimonio con la suscrita."

De lo antes transcrito, se advierten los siguientes aspectos:

- 1) Por una parte, la solicitud de una constancia sobre la expedición de la credencial para votar, así como información relativa al folio, año de registro y clave de elector, correspondiente a una persona distinta al titular de esos datos, y
- 2) Por otra, que al tratarse de la verificación de datos en poder del Registro Federal de Electores, correspondientes a un tercero, se encuentra vinculada con los procedimientos contenidos en los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos



Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Lineamientos).⁸

Ahora bien, en respuesta a la solicitud la VRFE-JDE04 informó:

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por un mandato de juez competente.

En este sentido, la autoridad electoral, en apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En este sentido, este Órgano Garante estima necesario analizar los dos aspectos contenidos en la solicitud de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por lo que hace a la manifestación de la VRFE-JDE04 sobre la confidencialidad de los datos personales proporcionados al Registro Federal de Electores, se estima que resulta aplicable el argumento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-37/2013⁹ de fecha 29 de mayo de 2013.

⁸Acuerdo CG734/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del 21 de noviembre de 2012. Consultable en:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0-id-5cd4e3dd4ec4b310VgnVCM1000000c68000aRCRD/>

⁹Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/RAP/SUP-RAP-00037-2013.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

En esta resolución, se señala que los datos personales forman parte de los atributos de la personalidad e imagen que caracteriza a toda persona, teniendo el derecho a salvaguardarlos de injerencias de terceros.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que a la letra dice:

**Artículo 126.*

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."

Por otra parte, la credencial para votar en sí misma, así como los datos que contiene, no solamente constituye el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, sino también el medio de identificación personal en tanto se expida la cédula de identidad ciudadana.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131, párrafo 2 de la LEGIPE y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992.

Ahora bien, la protección que la LEGIPE proporciona a los datos personales en poder del Instituto, encuentra su correspondencia en el artículo 12 del Reglamento, que a la letra dice:

**Artículo 12.*

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial."

En este tenor, el artículo 32, párrafo 1 y 3 del Reglamento establece:

**Artículo 32.
Del acceso a datos personales*

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales."

[...]

3. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos Lineamientos se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral."

Al respecto, el artículo 35 del Reglamento ordena:

**Artículo 35.
Protección de datos personales*

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste..."

Aunado a lo anterior, en este mismo artículo se establece la obligación correlativa de protección a la información confidencial de los órganos responsables del Instituto:

"... Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley."

En este sentido se ha pronunciado este Órgano Garante en el Criterio 1/2006,¹⁰ por lo que actuar en contrario a lo señalado en la citada legislación, actualizaría la

¹⁰Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 1/2006. Datos personales. únicamente su titular puede acceder a ellos.* Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, se otorgan a los datos personales carácter confidencial. Esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal



posibilidad de que esa información pueda ser utilizada para fines diversos de aquellos para los que se obtuvo, lo cual podría lesionar la vida privada del titular, contraviniendo entonces lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento:

**ARTÍCULO 36*

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta de la VRFE-JDE04 en el Estado de Veracruz, en cuanto a la protección de los datos personales que los órganos del Instituto detenten, generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio, resultó adecuada desde una perspectiva normativa estrictamente gramatical.

- II. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado que la solicitud se relaciona con datos de un tercero en poder del Registro Federal de Electores, por lo que resulta aplicable el procedimiento establecido en el numeral 12 de los Lineamientos, en términos del artículo Sexto transitorio de la LEGIPE.
- III.

~~En efecto, de la lectura de la solicitud se advierte que la causa de pedir de la recurrente deriva de la necesidad de obtener dicha información de un tercero para recibir, en calidad de beneficiaria, las prestaciones que le corresponden por el fallecimiento como trabajador del titular de los datos solicitados.~~

Si bien, en párrafos anteriores se ha precisado que la normatividad vigente establece la restricciones correspondientes para que un tercero pueda acceder a los datos personales que proporcionan los ciudadanos al Registro Federal de Electores, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que la ahora

Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Consultable en [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/\(Sistematización de Criterios OGTAI\)](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/(Sistematización de Criterios OGTAI))



recurrente en su solicitud de datos manifestó ser la **cónyuge supérstite** del titular de los datos requeridos.

Bajo ese contexto, se debe tomar en cuenta que en el derecho de acceso a la información se encuentra inmersa la obligación de entregar la información con la cual el ciudadano satisface su derecho a saber, o como en el presente caso, de acceder a los datos personales sobre los cuales pudiera ejercer algún derecho. En este sentido, el trámite a seguir para acceder a datos personales se encuentra previsto en el numeral 12, incisos a), b), d) y e) de los Lineamientos, que a la letra dicen:

12. La Dirección Ejecutiva y las Vocalfas respectivas, deberán proporcionar a las y los ciudadanos sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, conforme a lo siguiente:

a) Las y los ciudadanos podrán realizar su petición por escrito ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva o de las Vocalfas respectivas, o en su caso mediante sistemas remotos, que se encuentren a su disposición en la página de internet del Instituto.

b) El formato de solicitud de acceso a los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, deberá contener al menos, lo siguiente:

I. Nombre de la o el ciudadano;

II. Documento o medio de identificación que presente la o el ciudadano;

III. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico o teléfono;

IV. Los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva a los que solicita acceder;

V. Fecha, y

VI. Firma.

d) La Dirección Ejecutiva y las Vocalfas respectivas, deberán dar el trámite correspondiente a la solicitud, y emitir una respuesta por escrito a la o el ciudadano, donde consten los datos personales que obren en los archivos del Registro Federal de Electores, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

e) Los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, serán entregados a las y los ciudadanos mediante constancia, conforme al formulario que para tal efecto diseñe la citada Dirección Ejecutiva, atendiendo a lo solicitado por las y los ciudadanos, y siempre que la petición se trate de datos considerados como personales en términos de los presentes Lineamientos.

f) La constancia en donde obren los datos personales, deberá ser entregada únicamente a la o el ciudadano solicitante de la información, previa identificación que realice ante la instancia competente. En ningún caso, la constancia será entregada a persona distinta a las y los ciudadanos solicitantes.

Del numeral transcrito de los Lineamientos, se advierte que existe un procedimiento que garantiza el derecho de las y los ciudadanos de tener acceso a los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Asimismo, para ejercer dicho derecho es necesario que en la solicitud de acceso se acredite, entre otros requisitos, documento o medio de identificación que presente la o el ciudadano.

En ese sentido, resulta evidente para este Órgano Garante la existencia de un mecanismo que permite asegurar no sólo la protección del derecho de la persona fallecida que en vida fuera titular de los datos personales, sino también el acceso para que dicha información pueda ser utilizada por las personas que pudieran tener algún derecho sucesorio derivado de su parentesco.

Así lo establece el principio pro persona reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la interpretación jurídica de los derechos fundamentales siempre debe buscar el mayor beneficio para los ciudadanos, acudiendo a la norma o interpretación que ofrece mayor protección.

Bajo esa lógica y tomando en consideración que la solicitante manifestó ser la cónyuge supérstite del titular de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, el órgano responsable debió encausar a la misma para



cumplir el trámite antes referido, para así, en caso de satisfacer los requisitos normativos, obtener a los datos solicitados.

Al respecto, resulta orientador para este Órgano Garante el criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en su sesión celebrada el 16 de agosto de 2006, dentro del expediente 1550/06,¹¹ en la que con base en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determinó lo siguiente:

“Trigésimo Cuarto.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.

En el caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta a de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

Del lineamiento citado se advierte que a los datos personales de la persona que ha fallecido únicamente podrá tener acceso, así como solicitar la corrección de los mismos las siguientes personas:

En primer término:

- **El cónyuge supérstite.**
- Los parientes en línea recta ascendente y descendente sin límite de grado, esto es, los padres, abuelos, bisabuelos, etc., así como los hijos, nietos, bisnietos, etc.
- Los parientes en línea transversal hasta el segundo grado, esto es, los hermanos y sobrinos.

En segundo término:

- Los parientes en línea transversal en tercer y cuarto grado.”[Énfasis añadido]

¹¹ Resolución 1550/06, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Solicitud 1219500001306, 2006. Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/resoluciones/2006/1550.pdf>



En razón de las consideraciones anteriormente señaladas, con el fin de perfeccionar la atención a la solicitud y proporcionar a la solicitante una respuesta integral con información adecuada en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, se **modifica** la respuesta de la VRFE-JDE04 en el Estado de Veracruz a efecto de que, **una vez que la recurrente acredite su calidad de cónyuge supérstite** del C. Pedro Martínez García con las documentales respectivas y que el órgano responsable estime indispensables, **proporcione el acceso a los datos solicitados**.

Alcances de la modificación: La VRFE-JDE04 en el Estado de Veracruz, deberá informar a la recurrente en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, que para acceder a la información que solicita deberá presentar la documentación que la acredite fehacientemente como cónyuge del C. Pedro Martínez García.

Una vez que eso suceda, la VRFE-JDE04 en el Estado de Veracruz deberá gestionar el procedimiento señalado en el numeral 12 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 32, 35, 36, 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta de la VRFE-JDE04 en el Estado de Veracruz conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la VRFE-JDE04 en el Estado de Veracruz, a fin de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución informe a la recurrente que, previa acreditación de su calidad de cónyuge supérstite del C. Pedro Martínez García, se le proporcionara el **acceso a los datos solicitados**, de conformidad con lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-55/14

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRO. EMILIO BUENDÍA DÍAZ
SECRETARIO TÉCNICO